



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

02 MAYO 2017

284

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 565 del (3) de Marzo de 1986, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor GUSTAVO MACIA BABILONIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 890.559 expedida en Cartagena a partir del (1) de Noviembre de 1985, por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ TORRES identificad con cedula de ciudadanía No. 45.506.325 de Cartagena y con T.P. 255.706 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en la Gobernación de Bolívar los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 trayéndolo desde el status pensional con la respectiva indexación.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios. R

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, desde el status pensional del jubilado, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del (1) de Noviembre de 1985, esto con anterioridad a lo dispuesto en

284 02 MAYO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el Asesor externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS

CAUSANTE :GUSTAVO MACIA BABILONIA				RESOLUCION:							
IDENTIFICACION: 890559				FECHA EFECTIVIDAD: -----							
SUSTITUTA(O) : -----				STATUS : 13-12-1982							
IDENTIFICACION: -----											
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:							
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 40.744							
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS							
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO						
\$1.444,44		75%			\$1.083						
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE		\$1.083,33	
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO		\$0,00	
		Ind fin/Ind inicial									
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS		
1982	40.744		1	40.744							
1983	40.744	1,15	855	47.711							
1984	47.711	1,15	925,5	55.793							
1985	55.793	1,15	1018,5	65.180							
1986	65.180	1,15	1129,8	76.087							
1987	76.087	1,15	1626,91	89.127							
1988	89.127	1,15	1849,24	104.346							
1989	104.346	1,27		132.519							
1990	132.519	1,26		166.974							
1991	166.974	1,2606		210.487							
1992	210.487	1,2604		265.298							
1993	265.298	1,2503	1,07	354.922							
1994	354.922	1,226	1,07	465.593							
1995	465.593	1,2259		570.771							
1996	570.771	1,1950		682.071							
1997	682.071	1,2163		829.603							
1998	829.603	1,1768		976.277							
1999	976.277	1,1670		1.139.315							
2000	1.139.315	1,0923		1.244.474							
2001	1.244.474	1,0875		1.353.366							
2002	1.353.366	1,0765		1.456.898	938.001	\$ 518.897	14	7.264.557	14.232.641		
2003	1.456.898	1,0699		1.558.735	1.003.567	\$ 555.168	14	7.772.349	14.218.307		
2004	1.558.735	1,0649		1.659.897	1.068.699	\$ 591.198	14	8.276.775	14.298.778		
2005	1.659.897	1,055		1.751.192	1.127.477	\$ 623.714	14	8.731.998	14.363.661		
2006	1.751.192	1,0485		1.836.124	1.182.160	\$ 653.964	14	9.155.499	14.442.109		
2007	1.836.124	1,0448		1.918.383	1.235.121	\$ 683.262	14	9.565.666	14.290.694		
2008	1.918.383	1,0569		2.027.539	1.305.399	\$ 722.139	14	10.109.952	14.110.458		
2009	2.027.539	1,0767		2.183.051	1.405.523	\$ 777.528	14	10.885.386	14.601.663		
2010	2.183.051	1,02		2.226.712	1.433.634	\$ 793.078	14	11.103.093	14.554.110		
2011	2.226.712	1,0317		2.297.299	1.479.080	\$ 818.219	14	11.455.061	14.518.657		
2012	2.297.299	1,0373		2.382.988	1.534.250	\$ 848.738	14	11.882.335	14.604.229		
2013	2.382.988	1,0244		2.441.133	1.571.685	\$ 869.447	14	12.172.264	14.664.290		
2014	2.441.133	1,0194		2.488.491	1.602.176	\$ 886.315	14	12.408.406	14.521.972		
2015	2.488.491	1,0366		2.579.570	1.660.816	\$ 918.754	14	12.862.554	14.329.029		
2016	2.579.570	1,0677		2.754.206	1.773.253	\$ 980.953	14	13.733.349	14.243.185		
2017	2.754.206	1,0575		2.912.573	1.875.215	\$ 1.037.358	4	4.149.433	4.169.628		
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								157.379.244		215.993.784	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017										4.169.628	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017										220.163.412	
MESADA PARA 2017 :											

Proyecto: Albis lagares
Economista

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$ 1.875.215)** Para el año 2017.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	518.897	
136,76			
Meses			
Enero	67,26	518.897	1.055.075
Febrero	68,11	518.897	1.041.908
Marzo	68,59	518.897	1.034.616
Abril	69,22	518.897	1.025.200
Mayo	69,63	518.897	1.019.163
Junio	69,93	518.897	1.014.791
Mesada Adic.	69,93	518.897	1.014.791
Julio	69,94	518.897	1.014.646
Agosto	70,01	518.897	1.013.632
Septiembre	70,26	518.897	1.010.025
Octubre	70,66	518.897	1.004.307
Noviembre	71,20	518.897	996.690
Diciembre	71,40	518.897	993.898
Mesada Adic.	71,40	518.897	993.898
TOTAL AÑO 2002			14.232.641

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	591.198	
136,76			
Meses			
Enero	76,70	591.198	1.054.136
Febrero	77,62	591.198	1.041.642
Marzo	78,39	591.198	1.031.410
Abril	78,74	591.198	1.026.826
Mayo	79,04	591.198	1.022.928
Junio	79,52	591.198	1.016.754
Mesada Adic.	79,52	591.198	1.016.754
Julio	79,50	591.198	1.017.010
Agosto	79,52	591.198	1.016.754
Septiembre	79,76	591.198	1.013.694
Octubre	79,75	591.198	1.013.822
Noviembre	79,97	591.198	1.011.032
Diciembre	80,21	591.198	1.008.007
Mesada Adic.	80,21	591.198	1.008.007
TOTAL AÑO 2004			14.298.778

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	653.964	
136,76			
Meses			
Enero	84,56	653.964	1.057.665
Febrero	85,11	653.964	1.050.830
Marzo	85,71	653.964	1.043.474
Abril	86,10	653.964	1.038.747
Mayo	86,38	653.964	1.035.380
Junio	86,64	653.964	1.032.273
Mesada Adic.	86,64	653.964	1.032.273
Julio	87,00	653.964	1.028.002
Agosto	87,34	653.964	1.024.000
Septiembre	87,59	653.964	1.021.077
Octubre	87,46	653.964	1.022.595
Noviembre	87,67	653.964	1.020.145
Diciembre	87,87	653.964	1.017.823
Mesada Adic.	87,87	653.964	1.017.823
LAÑO 2006			14.442.109

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	555.168	
136,76			
Meses			
Enero	72,23	555.168	1.051.153
Febrero	73,04	555.168	1.039.495
Marzo	73,80	555.168	1.028.791
Abril	74,65	555.168	1.017.076
Mayo	75,01	555.168	1.012.195
Junio	74,97	555.168	1.012.735
Mesada Adic.	74,97	555.168	1.012.735
Julio	74,86	555.168	1.014.223
Agosto	75,10	555.168	1.010.982
Septiembre	75,26	555.168	1.008.833
Octubre	75,31	555.168	1.008.163
Noviembre	75,57	555.168	1.004.694
Diciembre	76,03	555.168	998.616
Mesada Adic.	76,03	555.168	998.616
TOTAL AÑO 2003			14.218.307

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	623.714	
136,76			
Meses			
Enero	80,87	623.714	1.054.769
Febrero	81,70	623.714	1.044.053
Marzo	82,33	623.714	1.036.064
Abril	82,69	623.714	1.031.553
Mayo	83,03	623.714	1.027.329
Junio	83,36	623.714	1.023.262
Mesada Adic.	83,36	623.714	1.023.262
Julio	83,40	623.714	1.022.771
Agosto	83,40	623.714	1.022.771
Septiembre	83,76	623.714	1.018.376
Octubre	83,95	623.714	1.016.071
Noviembre	84,05	623.714	1.014.862
Diciembre	84,10	623.714	1.014.259
Mesada Adic.	84,10	623.714	1.014.259
TOTAL AÑO 2005			14.363.661

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	683.262	
136,76			
Meses			
Enero	88,54	683.262	1.055.375
Febrero	89,58	683.262	1.043.122
Marzo	90,67	683.262	1.030.582
Abril	91,48	683.262	1.021.457
Mayo	91,76	683.262	1.018.340
Junio	91,87	683.262	1.017.121
Mesada Adic.	91,87	683.262	1.017.121
Julio	92,02	683.262	1.015.463
Agosto	91,90	683.262	1.016.789
Septiembre	91,97	683.262	1.016.015
Octubre	91,98	683.262	1.015.904
Noviembre	92,42	683.262	1.011.068
Diciembre	92,87	683.262	1.006.169
Mesada Adic.	92,87	683.262	1.006.169
TOTAL AÑO 2007			14.290.694

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

284 02 MAYO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	722.139	
136,76			
Meses			
Enero	93,85	722.139	1.052.315
Febrero	95,27	722.139	1.036.631
Marzo	96,04	722.139	1.028.319
Abril	96,72	722.139	1.021.090
Mayo	97,62	722.139	1.011.676
Junio	98,47	722.139	1.002.943
Mesada Adic	98,47	722.139	1.002.943
Julio	98,94	722.139	998.179
Agosto	99,13	722.139	996.265
Septiembre	98,94	722.139	998.179
Octubre	99,28	722.139	994.760
Noviembre	99,56	722.139	991.963
Diciembre	100,00	722.139	987.598
Mesada Adic	100,00	722.139	987.598
TOTAL AÑO 2008			14.110.458

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	793.078	
136,76			
Meses			
Enero	102,70	793.078	1.056.099
Febrero	103,55	793.078	1.047.430
Marzo	103,81	793.078	1.044.806
Abril	104,29	793.078	1.039.998
Mayo	104,40	793.078	1.038.902
Junio	104,52	793.078	1.037.709
Mesada Adic	104,52	793.078	1.037.709
Julio	104,47	793.078	1.038.206
Agosto	104,59	793.078	1.037.015
Septiembre	104,45	793.078	1.038.405
Octubre	104,36	793.078	1.039.300
Noviembre	104,56	793.078	1.037.312
Diciembre	105,24	793.078	1.030.610
Mesada Adic	105,24	793.078	1.030.610
TOTAL AÑO 2010			14.554.110

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	848.738	
136,76			
Meses			
Enero	109,96	848.738	1.055.597
Febrero	110,63	848.738	1.049.204
Marzo	110,76	848.738	1.047.973
Abril	110,92	848.738	1.046.461
Mayo	111,25	848.738	1.043.357
Junio	111,35	848.738	1.042.420
Mesada Adic.	111,35	848.738	1.042.420
Julio	111,32	848.738	1.042.701
Agosto	111,37	848.738	1.042.233
Septiembre	111,69	848.738	1.039.246
Octubre	111,87	848.738	1.037.574
Noviembre	111,72	848.738	1.038.967
Diciembre	111,82	848.738	1.038.038
Mesada Adic.	111,82	848.738	1.038.038
L AÑO 2012			14.604.229

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	777.528	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	777.528	1.057.110
Febrero	101,43	777.528	1.048.355
Marzo	101,94	777.528	1.043.110
Abril	102,26	777.528	1.039.846
Mayo	102,28	777.528	1.039.643
Junio	102,22	777.528	1.040.253
Mesada Adic.	102,22	777.528	1.040.253
Julio	102,18	777.528	1.040.660
Agosto	102,23	777.528	1.040.151
Septiembre	102,12	777.528	1.041.272
Octubre	101,98	777.528	1.042.701
Noviembre	101,92	777.528	1.043.315
Diciembre	102,00	777.528	1.042.497
Mesada Adic.	102,00	777.528	1.042.497
TOTAL AÑO 2009			14.601.663

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	818.219	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	818.219	1.053.768
Febrero	106,83	818.219	1.047.455
Marzo	107,12	818.219	1.044.619
Abril	107,25	818.219	1.043.353
Mayo	107,55	818.219	1.040.442
Junio	107,90	818.219	1.037.068
Mesada Adic.	107,90	818.219	1.037.068
Julio	108,05	818.219	1.035.628
Agosto	108,01	818.219	1.036.011
Septiembre	108,35	818.219	1.032.760
Octubre	108,55	818.219	1.030.858
Noviembre	108,70	818.219	1.029.435
Diciembre	109,16	818.219	1.025.097
Mesada Adic.	109,16	818.219	1.025.097
TOTAL AÑO 2011			14.518.657

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	869.447	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	869.447	1.060.237
Febrero	112,65	869.447	1.055.532
Marzo	112,88	869.447	1.053.381
Abril	113,16	869.447	1.050.774
Mayo	113,48	869.447	1.047.811
Junio	113,75	869.447	1.045.324
Mesada Adic.	113,75	869.447	1.045.324
Julio	113,80	869.447	1.044.865
Agosto	113,89	869.447	1.044.039
Septiembre	114,23	869.447	1.040.932
Octubre	113,93	869.447	1.043.673
Noviembre	113,68	869.447	1.045.968
Diciembre	113,98	869.447	1.043.215
Mesada Adic.	113,98	869.447	1.043.215
TOTAL AÑO 2013			14.664.290

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	886.315		mar-17	I.P.C	918.754	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	114,54	886.315	1.058.254	Enero	118,91	918.754	1.056.671
Febrero	115,26	886.315	1.051.643	Febrero	120,28	918.754	1.044.636
Marzo	115,71	886.315	1.047.553	Marzo	120,98	918.754	1.038.591
Abril	116,24	886.315	1.042.777	Abril	121,63	918.754	1.033.041
Mayo	116,81	886.315	1.037.689	Mayo	121,95	918.754	1.030.330
Junio	116,91	886.315	1.036.801	Junio	122,08	918.754	1.029.233
Mesada Adic.	116,91	886.315	1.036.801	Mesada Adic.	122,08	918.754	1.029.233
Julio	117,09	886.315	1.035.207	Julio	122,31	918.754	1.027.298
Agosto	117,33	886.315	1.033.090	Agosto	122,90	918.754	1.022.366
Septiembre	117,49	886.315	1.031.683	Septiembre	123,78	918.754	1.015.098
Octubre	117,68	886.315	1.030.017	Octubre	124,62	918.754	1.008.255
Noviembre	117,84	886.315	1.028.618	Noviembre	125,37	918.754	1.002.224
Diciembre	118,15	886.315	1.025.920	Diciembre	126,15	918.754	996.027
Mesada Adic.	118,15	886.315	1.025.920	Mesada Adic.	126,15	918.754	996.027
LAÑO 2014			14.521.972	TOTAL AÑO 2015			14.329.029

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	980.953		mar-17	I.P.C	1.037.358	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	127,78	980.953	1.049.892	Enero	134,77	1.037.358	1.052.676
Febrero	129,41	980.953	1.036.668	Febrero	136,12	1.037.358	1.042.236
Marzo	130,63	980.953	1.026.986	Marzo	136,76	1.037.358	1.037.358
Abril	131,28	980.953	1.021.901	Abril	136,76	1.037.358	1.037.358
Mayo	131,95	980.953	1.016.712	Mayo			
Junio	132,58	980.953	1.011.881	Junio			
Mesada Adic.	132,58	980.953	1.011.881	Mesada Adic.			
Julio	133,27	980.953	1.006.642	Julio			
Agosto	132,85	980.953	1.009.825	Agosto			
Septiembre	132,78	980.953	1.010.357	Septiembre			
Octubre	132,70	980.953	1.010.966	Octubre			
Noviembre	132,85	980.953	1.009.825	Noviembre			
Diciembre	132,85	980.953	1.009.825	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85	980.953	1.009.825	Mesada Adic.			
LAÑO 2016			14.243.185	TOTAL AÑO 2017			4.169.628

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MTCE (\$ 220.163.412)** por concepto de diferencias pensionales con base al reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 de conformidad con el status jurídico del pensional.

Hechas las anteriores consideraciones:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **GUSTAVO MACIA BABILONIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 890.559 de Cartagena **EL REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina de Pensionados del mes de Mayo del presente año la mesada pensional del señor **GUSTAVO MACIA BABILONIA** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$ 1.875.215)**



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GUSTAVO MACIA BABILONIA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

284

Realícese el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor GUSTAVO MACIA BABILONIA por diferencias pensionales la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MTCE (\$ 220.163.412)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro No. 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra MARIA ISABEL HERNANDEZ TORRES identificado con c.c. 45.506.325 de Cartagena y T.P. 255.706 del C.S. de la J. como apoderada especial del pensionado GUSTAVO MACIA BABILONIA en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor GUSTAVO MACIA BABILONIA o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

02 MAYO 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016